

No habiéndose presentado doña Lucy Vincken Bosch, ni ninguna persona por ella autorizada, pese al tiempo transcurrido, se publica por medio del presente edicto, que si en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del mismo no se presentare la interesada o representante de la misma, se presumirá como cedido a favor del Estado el automóvil Citroën matrícula ID-7E-425.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 529 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 19 de enero de 1965.—El Secretario.—432-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el acuerdo que se cita.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 873 de 1962 el siguiente acuerdo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso 3 del artículo 11 de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo. Declarar responsable, en concepto de autor, a Dionisio Villalba Herrera.

Tercero. Imponerle la multa de 1.440 pesetas.

Cuarto. En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

Quinto. Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Dionisio Villalba Herrera, cuyo último domicilio conocido era en De la Sangre-Lanzarote, Ayuntamiento de Teiguise, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita Resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 21 de enero de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—301-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se declara abierto el Partido Médico de Talayuela (Cáceres).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a petición del Instituto Nacional de Colonización para que sea rectificada la clasificación del Partido Médico de Talayuela (Cáceres y, en consecuencia, se declare «abierto» el mismo; y

Resultando que los poblados de Puelblonuevo de Miramontes, Barquilla de Pinares, Tiétar del Caudillo, Rosalejo y Santa María de las Lomas, todos ellos pertenecientes al Instituto Nacional de Colonización y ubicados en el término municipal y Partido Médico de Talayuela, se hallan dispersos y a distancias considerables de la capitalidad del Partido Médico, lo que hace difícil una correcta asistencia sanitaria a los mismos;

Resultando que los referidos poblados poseen un censo de población cifrado en 4.758 habitantes y que el Municipio de Talayuela, sin incluir aquéllos, cuenta con 2.600 habitantes de derecho, referido todo al 31 de diciembre de 1963;

Considerando que el aumento de población experimentado por el citado Partido es de considerar como excepcional, pudiendo,

por tanto, rectificarse la clasificación, aunque no hubiera transcurrido el plazo de vigencia dado a la misma;

Considerando que el citado Partido supera los 6.000 habitantes, por lo que es de aplicación lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de junio de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la rectificación pretendida, declarando «abierto» el Partido Médico de Talayuela, quien proseguirá con la misma plantilla y categoría médica titular que ahora posee.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se rectifica la clasificación del Partido Médico de Melgar de Fernamental.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Marcos Sardino García, Médico titular del segundo distrito de Melgar de Fernamental, en solicitud de que se clasifique dicho distrito en primera categoría como lo está el distrito primero del mismo Partido; y

Resultando que por Orden ministerial de 29 de octubre de 1931 el Partido médico del citado Municipio fué clasificado con dos distritos, uno de primera categoría y otro de segunda;

Resultando que en clasificaciones posteriores no fué modificada la citada en el anterior resultando;

Considerando que según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 76 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953, todas las titulares de un mismo Partido serán de la misma categoría y tendrán igual retribución inicial mínima.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado precepto, ha tenido a bien disponer que el Partido de Melgar de Fernamental quede clasificado con dos Médicos titulares de primera categoría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se rectifica la clasificación del Partido Médico de Morcuera (Soria).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en cumplimiento de la Resolución de ese Ministerio de 14 de junio de 1963, por la que se estimó la reclamación hecha por los vecinos de los Municipios de Hoz de Arriba y Hoz de Abajo, contra la Orden ministerial de 26 de febrero de 1963, que aprobó la clasificación definitiva del Partido Médico de Morcuera (Soria), así como por reclamación posterior y contra la misma Orden del Alcalde Pedáneo de Torraño (Entidad menor del Ayuntamiento de Torremocha de Ayllón, del mismo Partido Médico); y

Resultando que por Resolución de 8 de abril de 1961 fué clasificada, provisionalmente, la provincia de Soria y, por tanto, el Partido Médico de Morcuera, contra la que recurrieron los Municipios de Hoz de Arriba y Hoz de Abajo, así como el de Morcuera, Torremocha de Ayllón y la entidad menor de este último, Torraño. Estas reclamaciones fueron desestimadas, confirmandose la integración de los dos primeros Municipios y de la Entidad menor de Torraño en el Partido Médico de Morcuera, por Orden ministerial de 26 de febrero de 1963;

Resultando que el vecindario de Hoz de Arriba y de Hoz de Abajo elevó escrito a ese Departamento, solicitando la revocación de tal Orden, pretendiendo la integración de tales Municipios en el Partido Médico de Montejo de Tiermes, en razón de estar más próximos al mismo y con una comunicación más fácil. Asimismo, la Junta vecinal de Torraño solicitó su integración en el Partido Médico de Ayllón (Segovia) por los mismos motivos y porque, además, ya lo estuvieron hasta la clasificación debatida;

Resultando que ambas pretensiones fueron acumuladas para ser objeto de común estudio y resolución y por la identidad que ambas presentan, por lo que este Ministerio ordenó la instrucción del oportuno expediente de rectificación de clasificación definitiva y a fin de integrar en el Partido Médico de Montejo de Tiermes los Municipios de Hoz de Arriba y Hoz de Abajo, verificado lo cual se pronuncia en sentido contrario a la integración aludida el Médico titular de Morcuera, el Colegio Oficial de Médicos, la Jefatura Provincial de Sanidad y el Gobierno Civil, en base de que las localidades reclamantes están correctamente atendidas sanitariamente;

Considerando que al expediente se han aportado nuevos elementos de juicio que aconsejan una rectificación en la clasificación del Partido Médico de Morcuera;